

SALTA, 12 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS: en la Causa N° 139.154/17 seguida contra "S. C. V. R. POR HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR EL GENERO", y

CONSIDERANDO:

Que durante los días 29,30, 31 de agosto, 5 y 6 de septiembre del corriente año se celebró audiencia de debate oral y público en el marco de la Causa del rubro, por ante este Tribunal de Juicio, Sala III, Presidencia a cargo de la Dra. Maria Gabriela González, con la integración de los Dres. Carolina Sanguedolce y Pablo Farah, siendo asistidos por la Secretaria Dra. Patricia Morales. En representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Pablo Rivero de la Fiscalía de Graves Atentados contra las Personas y la Defensa Técnica a cargo de la Sra. Defensora Oficial Dra. Liliana Linares, con la presencia del imputado C. V. R. S. -

Interrogados por sus datos personales, el acusado manifestó llamarse: S., C. V. R., DNI: xx.xxx.xxx, Prontuario N° 105.125 Sección S.P., nacido en Salta Capital el día x de Junio de xxx, hijo de xxx (V), soltero, con estudios secundarios incompletos, con domicilio en calle xxx N° 1058, B° xxx de esta ciudad, sin antecedentes condenatorios. -

Conforme surge del Requerimiento acusatorio que rola a fs. 84/91 se le atribuye al Sr. S. la comisión del delito de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja preexistente y por el Género de su novia menor de edad que en vida se llamara xxx xxx, hecho ocurrido el día 6 de diciembre del año 2016, entre horas 12:30 y 13:00 aproximadamente, en el interior del dormitorio del acusado en el domicilio ubicado en xxx xxx N° xxx del Barrio xxxx, oportunidad en la que procedió a estrangular a la menor con la utilización de un cinto de tela para luego proceder a embolsar totalmente el cuerpo con un plástico y esconderlo debajo de su cama, lugar donde fue hallado por la policía. -

De conformidad con lo dispuesto por el art 463 del C.P.P., habiéndole informado al imputado S. de los derechos que le asisten, si bien al principio del Debate se abstuvo de prestar declaración, ya casi al finalizar manifestó su voluntad de hacerlo sin contestar preguntas, procediendo a relatar que con B. mantenían una relación de noviazgo desde hacia tres años, relación en la que se drogaban, se celaban, se peleaban y luego volvían a estar juntos, habiéndose fugado la menor en dos oportunidades de su hogar para estar con él. Ese día se empezó a drogar y le mandó mensajes y audios para que fuera a verlo porque la extrañaba, que finalmente fue a visitarlo y después de eso no recuerda nada más, que se enteró por las noticias lo que sucedió ese día y le pide disculpas a la familia y la extraña mucho. -

Comparecieron a prestar declaración testimonial en el debate la siguientes personas: xxx xxx xxx (madre de la víctima), el Ofic. Walter Alejandro Duarte Luna (quien participó en procedimientos de búsqueda de la menor por fuga del hogar y que de ahí conoce a Segundo), el testigo C. A. Z. (vecino que a instancias de A. M., hermana del acusado, llamó al 911 ese día), Rodrigo Emanuel Zenteno (personal policial de la División delitos contra la Integridad Sexual), Guillermo Esteban Rodríguez (personal policial primero en constituirse en el lugar del hecho) Sgto Ayte. Jaime Bernardo Zarate (personal del 911 que en el móvil 1660 se constituyó en el domicilio ante la alerta dada por el vecino Zambrano), Cesar Alejandro Fernandez (chofer del móvil 1660 del 911), Jorge Anibal Fernandez (personal policial que colaboró con el Oficial Zenteno en la captura de una conversación mantenida el día del hecho en facebook entre la menor A. M. y su amiga C. R.), Georgina Elizabeth Sanchez (personal policial que recepcionó denuncia del hecho a la Sra. V. M. C., al comparecer acompañada de su hija C. R. y de la menor A. M.), Carlos Edgardo Guantay (personal policial que acompañó a R. al lugar del hecho y procedió a la detención y posterior traslado del acusado S.), V. M. C. (madre de C. R. amiga de la hermana menor del acusado) G. M. M. (instructora del cuerpo infantil de la Cria de San Remo a la que concurría la menor Ana Medina), Eusebio Martin Choque (personal policial que realizó la inspección en la cámara del móvil 1660 del

911) Francisco Caballero (efectuó la grabación consolidada de sonido tanto del llamado alertante al CCO como de la derivación del móvil del 911 al domicilio del acusado), Nestor Matias Tolaba (quien intervino en la investigación del hecho, como así efectuó el análisis de las conversaciones mantenidas via whatsapp entre el imputado y B. la mañana del día del hecho, como también de las mantenidas entre la menor A. M. y C. R.), C. A. N. R. (testimonial prestada en CCTV del Ministerio Público), L. M. M. D. (testimonial prestada en CCTV del Ministerio Público), M. A. G. (amiga del imputado a quien el mismo manifestó que iba a terminar matando a B.), Mariana Florencia Lambropulos Lambrisca (medica que efectuó la autopsia en el cuerpo de Brisa), Jose Antonio Carrizo (personal de la División Criminalística que efectuó relevamiento y tomas fotográficas en el lugar, cuando aún se encontraba el cuerpo de Brisa), D. M. F. (vecina de B. G. que escucho días antes decir al imputado que la iba a matar), Javier Tchamblar (Bioquímico del CIF que efectuó el análisis toxicológico de fs. 28/29, 40/41 del Anexo Cif del Legajo), Dario Daniel Duce (Psicólogo que examinó al imputado cuyo informe obra a fs. 104 del expte.), testigos todos estos cuyas declaraciones obran en las actas de debates a las que remito, como parte integrante de esta sentencia

Completan el plexo probatorio la siguiente prueba documental instrumental y pericial: Informe policial del Of. Ppal. Guillermo Rodríguez de fs. 01 del legajo fiscal; Denuncia VIF N° 169/16 realizada por la Sra. E. E. M.; Resolución del Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 1 el cual prohíbe al imputado acercarse a la víctima; Informe del Of. Rodrigo Zenteno de fs. 18/19/ y 43/44 del legajo fiscal; Informe del Of. Ayte. Néstor Matías Tolaba de fs. 20, 50, 170/178 con DVD; Acta de secuestro de fs. 21; Acta circunstanciada de fs. 45/46 realizada por el Of. Ayte. Rodrigo Zenteno; Informe de Sgto. Ayte. Jaime Zarate de fs. 47; Informe de Agte. Pablo Calderón de fs. 49; Informe del Of. Ayte. Néstor Matías Tolaba de fs. 50 y Acta de procedimiento de fs. 51; Informe de Of. Ayte. Jorge Hernández de fs. 61/62; Informe del 911 de fs. 103/107, fs. 137/139 y fs. 146/159 con DVDS agregados a fs 106 y 157; CD e informe de fs. 128 de la declaración de CCTV de la menor C. R.; CD e Informe de fs. 129; Informe del Equipo Interdisciplinario de fs 131/187 del CD e declaración en CCTV de L. D.; Informe del Agte. Francisco Caballero de fs. 142/144 y CD de fs. 241 y 179 de las llamadas telefónicas ingresadas al 911; Acta de nacimiento y de defunción de B. O. I. G. de fs. 163/164; Testimonio del certificado expedido por la médico Mariana Lambrópulos; Informe de la Lic. Maria Laura Silisque del Equipo Interdisciplinario de la UGAP de fs. 164/165 y 187; Informe de la entrevista en CTV de C. A. N. R.; Informe del Sub Of. Eusebio Choque de fs. 183/185; Informe del Of. Ayte. Matías Tolaba de fs. 170/177 y CD de fs. 178; Detalle de inspección ocular realizada a los teléfonos secuestrados en fecha 06/12/16, teléfono Nokia 535 de uso de la Sra. F. S. y del aparato Samsung J2, de la menor A. M., detalla copia de mensajes enviado entre las menores A. M. y C. R.; Informe Socio Ambiental realizado en el domicilio del imputado de fs. 39/42 del expte; Informe Psicológico de C. V. R. S. de fs. 104 del expte realizado por el Lic. en psicología del Poder Judicial, Darío Duce; Pericia Psiquiátrica de C. V. R. S. de fs. 137 del expte; Informe del Dpto. de Criminalística del CIF de fs. 05/08; Acta de Incautación y levantamiento de indicios de fs. 09/16 anexo CIF; Informe del Servicio de Anatomía Patológica del Dpto. de Criminalística del CIF de fs. 17/20 realizado por la Dra. Marcela Portelli; Informe de autopsia fs. 24/27 del anexo del Cif de la Dra. Mariana Lambrópulos, médica del CIF; Informe del Servicio de Toxicología Forense del Dpto. Técnico Científico del CIF de fs. 28/29 anexo del Bioquímico Tchamblar; Informe del Servicio de Biología Molecular del CIF de fs. 37/38 realizado por los bioquímicos Marcelo Parada y Alejandra Guinudinik del Servicio Molecular Forense del Departamento Técnico Científico del CIF; Informe del Servicio de Toxicología Forense del Dpto. Técnico Científico del CIF de fs. 40/41; Ampliación de fs. 62/63 del Anexo CIF ; Informe del Dpto. de Criminalística de fs. 42/58; Acta circunstanciada de fs. 45; Informe de fs. 47 del Sgto. Ayte. Jaime Zárate; Informe de entrevistas de fs. 48 realizado por el Sgto. Marcos Alberto Aramayo; Informe de Planimetría de fs. 59 del anexo CIF; Informe del Servicio de Biología Molecular Forense del Dpto. Técnico Científico del CIF de fs. 64/72 del anexo CIF; Informe del Servicio de Biología Molecular del CIF de fs. 73/75 del anexo CIF; Informe del Oficial Rodrigo Zenteno sobre la

Inspección Ocular del celular Alcatel y los chips secuestrados de fs. 224/240; Informe del cotejo genético entre las muestras secuestradas y el material indubitado del imputado, informe realizado por la Bioquímica Alejandra Guinudinik del Servicio de Biología Forense del CIF; Informe Técnico del Gabinete de Inspección Ocular, sobre la inspección de las prendas secuestradas y los elementos de fs. 144/156 del Expte; Informe sobre la extracción de datos del celular marca Samsung Grand prime color blanco realizado por el gabinete de informática del CIF; Informe del licenciado Parada efectuado en julio complementario de los informes del anexo CIF.-__ Que por razones de brevedad se dan por reproducidos e integran estos fundamentos los alegatos formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica del acusado, que rolan en las actas de debate como parte integrante de estos fundamentos. De la prueba producida y legalmente incorporada, ha quedado demostrado en este caso con el grado de certeza absoluta el HECHO (la muerte violenta de B. Go.) y la RESPONSABILIDAD que le cabe al acusado C. S. como AUTOR MATERIAL Y PENAL. Conclusión a la que se arriba en mérito, no solo al expreso reconocimiento de la autoría y responsabilidad del imputado efectuado por la Defensa al formular alegatos, sino a la valoración ecuaníme y objetiva de la abundante prueba colectada tanto testimonial como científica, la que nos lleva a afirmar sin lugar a dudas que el día 6 de diciembre del año 2016 en horas del mediodía aproximadamente, en circunstancias que C. S. se encontraba con la menor B. en el interior de su domicilio sito en xxx N° xxxx, mas precisamente en el dormitorio del mismo, procedió mediante el uso de violencia, con conocimiento, voluntad, comprensión y dominio del hecho, a quitar la vida de la referida menor ahorcándola con un cinto hasta matarla.-

_____El HECHO y el resultado MUERTE de B. G., ha sido objetivamente probado a través del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN que rola a fs. 163 del Legajo de investigación. Asimismo se ha logrado establecer la CAUSA DEL DECESO, conforme se desprende del informe de AUTOPSIA realizado por la Dra. Mariana Florencia Lambrópulos Lambrisca a fs. 25/27 del Anexo Cif del referido legajo, cuyo contenido en proyección fotográfica fue exhibido en el Debate con explicaciones de la referida profesional, dando cuenta que B. presentaba una lesión excoriativa frontal derecha de 2,5 por 1,8 cm compatible con rozamiento o raspadura con elemento o superficie despulida o rugosa, como así la presencia de un surco incompleto a la altura del cuello, visible en la región anterior y lateral derecha de un ancho de 1,6cm, presentándose una doble impresión en otro sector del cuello. Al examen interno se pudo observar edema y congestión en los órganos lo que es compatible con la hipoxia o falta de oxígeno, presentando una congestión general (corazón, hígado, etc), concluyendo que el óbito se produjo por asfixia mecánica producida por la compresión específica del cuello compatible con estrangulamiento.-

_____Del resultado de la autopsia, de lo manifestado por la menor A. Medina a los testigos Z., C. A. N. R., V. M. C., G. E. S. y M. A. G. que depusieron en esta audiencia, de lo expresado en forma espontánea por el propio imputado al personal policial que se constituyó en su domicilio (C. E. G.) y de los otros elementos objetivos colectados se encuentra claramente demostrada tanto la MECANICA como la AUTORIA del hecho.

_____En cuanto a la MECANICA DEL HECHO, éste aconteció en circunstancias de estar la víctima en el suelo del dormitorio del acusado, boca abajo, atento a la raspadura que -según la autopsia- presentaba B. en la zona frontal derecha y que resulta compatible con el piso de superficie rugosa de dicho dormitorio, como así a los rastros de polvo y suciedad en la parte delantera de las prendas de la menor, quien fue reducida por el acusado de mayor peso, procediendo a comprimir su cuello mediante el uso de un cinto, estrangulándola hasta lograr la asfixia y muerte. El LUGAR ha quedado acreditado no sólo de la información brindada por la menor A. M. (hermana del acusado) a su amiga C., como a la mama de esta Sra. C. y a la femenina que en la Comisaría les recepcionó la denuncia, sino también por lo corroborado fácticamente a posteriori por el personal policial que se constituyó en el domicilio e ingresó al dormitorio encontrando el cuerpo sin vida de B. debajo de la cama del imputado envuelto en plástico, como así en un tacho de basura el cinto, elemento utilizado para provocar la compresión del cuello de la víctima hasta

asfixiarla. Se concluye en que el MEDIO utilizado fue el CINTO de tela marca Oneill gris y negro, encontrado en el tacho de basura de la casa del imputado y que fuera exhibido en la audiencia de debate a la Dra. Lambropulos, ya que éste presentaba flexibilidad para ser plegable, coincidiendo en ese estado con la dimensión de las marcas y huellas dejadas en parte del cuello de la víctima, lo que finalmente fue corroborado científicamente por el resultado del informe de biología molecular, que indica la presencia de ADN tanto de la víctima como del acusado. - _____

_____ La AUTORIA del acusado Segundo ha quedado también total y absolutamente comprobada, pues si bien el mismo en esta Audiencia manifestó no recordar que pasó ese día, si reconoció haber insistido y citado a la víctima para que lo fuera a ver, como así la presencia de la misma en su dormitorio, sin que hubiera nadie más en el domicilio, excepto su hermana menor A. M. Esta estrategia defensiva, pretendiendo argumentar un estado de inconsciencia al momento de los hechos, utilizada por el imputado, ya casi al finalizar el Debate y, a las resultas del informe del bioquímico sobre presencia de sustancias estupefacientes en su orina, no resiste el menor análisis, a la luz de la conducta previa (desde las 9 de la mañana se comunicó reiteradamente con la víctima hasta lograr que le contestara, para luego convencerla que lo fuera a ver y brindarle una coartada para engañar a su padre así la dejaba salir), concomitante y posterior desarrollada por el mismo ese día, la cual da cuenta de una persona que -aún bajo los efectos de las drogas- tenía pleno dominio y dirección de sus actos y comprendía perfectamente lo que estaba haciendo, hasta el punto de: 1) envolver el cuerpo totalmente con un plástico y esconderlo debajo de la cama, 2) tirar el cinto en el tacho de basura y fundamentalmente: 3) engañar al personal policial del 911 que se constituyó primeramente ese día ante la alerta del vecino Z., evidenciando una conducta inofensiva, entablando dialogo con el oficial, indicando el lugar hacia donde les dijo que se fue B. “a comprar”, logrando que se retiraran del lugar cuando acababa de matarla, 4) amenazar a su hermana menor “con hacerle algo malo a su papa internado” para que no le dijera nada a ese policía y, a posteriori: 5) cuando A. se fue de la casa con su amiga C., proceder a realizar tres excavaciones en distintos lugares del domicilio, en la parte posterior, en la parte delantera detrás de la lona que da intimidad al ingreso de la vivienda y en la parte delantera, lugar donde efectuó un cavado de 1,80 mt de largo x 30 o 40 cm de profundidad, para finalmente sostener frente al personal policía que lo detuvo, que “Brisa le pidió que la matara”. Es decir tuvo la capacidad físico-mental y el discernimiento suficientes para realizar todas estas conductas, entre ellas reiteramos engañar a un policía, amenazar a su hermana, pretender ocultar el cadáver, efectuando una selección del terreno susceptible de ser cavado con facilidad y luego al ser descubierto y detenido esgrimir engañosamente que lo hizo a pedido de la víctima, todo lo cual demuestra sin lugar a dudas que el mismo estaba en pleno uso de sus facultades mentales y físicas.-

_____ La figura referida de Homicidio exige para su consumación el dolo directo caracterizado en la representación del resultado y en la voluntad de su realización, extremos que se verifican de manera objetiva claramente en el animo del acusado, no solo por cuanto efectuó la compresión en una zona vital de la víctima (cuello) usando un elemento apto para el estrangulamiento, sino porque a posteriori la envolvió totalmente en un plástico y estuvo a punto de enterrarla, a lo que se suma lo declarado por las testigos M. A. G. y D. M. F., quienes días atrás escucharon al acusado manifestar que “iba a matar a B.”. Estas testigos nos aportan datos que sumados a los otros elementos aquí colectados, entre ellos principalmente lo explicado por el Licenciado DUCE que hizo la pericia psicológica sobre el imputado, permiten inferir cual fue el MOVIL del acusado para perpetrar el crimen de B.. En efecto, Segundo no podía soportar que Brisa no fuera suya, que fuera apartada de él y que ello pudiera llevarla a tener contacto y relación con otros, pues había establecido con ella una relación enfermiza, en la que lo dominaban los celos y los sentimientos de posesividad, cosificando a B. como algo de su exclusiva propiedad.- _____

_ En tal sentido nos ilustra la doctrina: “el homicidio es un delito dolosos de acuerdo a la técnica legislativa del C.P. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo objetivo, abarcando los medios utilizados. De este modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una

persona, y además de haber querido tal resultado”. (Edgardo Alberto Donna. Parte especial, tomo I, pag 40 tercer párrafo, Rubinzal Culzzoni editores) este criterio se verifica en la conducta del acusado, de la cual surge sin hesitación alguna la intención homicida atento a la “idoneidad para matar” de la acción desplegada por el mismo consistente en la compresión violenta del cuello de la víctima mediante el estrangulamiento con un cinto.-_____

_____Acreditado que fue el hecho y la responsabilidad que le cabe al acusado, corresponde analizar la CALIFICACION JURIDICA. Se trata de un homicidio doblemente agravado al quedar encuadrado en las figuras descriptas en los inc. 1º y 11º del art. 80 del C.P. desde que nos encontramos frente a la muerte violenta de una mujer menor, de tan solo quince años de edad en manos del hombre con el que mantenía una relación sentimental de pareja sin llegar a la convivencia signada por los celos enfermizos del mismo, el sometimiento y violencia sobre la víctima.-

_____En cuanto a la VIOLENCIA DE GENERO, es aquella en la que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a la víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud a la relación vital en que se halla. La prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (mas conocida como “Convención Belem Do Pará” aprobada por ley 24.632). Estas directrices internacionales, a nivel nacional se plasman en la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales) que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art.2), y específicamente, a preservar “su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (Art. 3 inc c). Con ello se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural. Nuestra legislación encardinada en estos objetivos ha incorporado al Código Penal la Ley 26.791/12 la figura del Femicidio, que contempla la muerte de una mujer en un contexto de genero, al que Jorge Buompadre define en su obra “Violencia de Género Femicidio y Derecho Penal” Córdoba, 2013 página 128 como: “la muerte de una mujer en un contexto de genero por su pertenencia al genero femenino, porque es mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento que -como herramienta de poder y dominación- se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. (Delitos de genero en la reforma penal ley 26.971 autor citado) Esta forma de violencia no es solo por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo llamado mas débil (mujer), sino que se trata de una consecuencia de una situación de discriminación, que tiene su origen en la estructura social patriarcal, tan arraigada en nuestra sociedad.-__

Al respecto el Estado Argentino ha asumido el deber de actuar con al debida diligencia en los casos de violencia de genero, especialmente enunciado en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (art. 7 b); en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 4) ; en Recomendación General N° 19 del Comité Internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).-

El modo, las circunstancias y el contexto de vulnerabilidad en que B. fue asesinada dan cuenta de la presencia de violencia de genero, al ser estrangulada por su novio, quien no obstante tener una prohibición de acercamiento a la misma debido a hechos de violencia anteriores y que la menor había sido enviada a vivir con su padre para mantenerla alejada del acusado, envió de manera obsesiva e insistente 114 mensajes de texto y de voz instando a la damnificada a que le contestara, hasta que finalmente logró conseguir que ésta se presentara sola en su casa, lugar donde decidió poner fin a la vida de la menor al no aceptar que ella pudiera separarse de él, dando cuenta de una relación marcada por los celos, la posesividad y un historial de violencia (Expedientes VIF ofrecidos como prueba en autos) y que denotan el grado de violencia de genero tanto física como

psíquica al que fue sometida la menor en su condición de mujer, al ser considerada por el imputado como una cosa, un objeto de su propiedad que existía para satisfacer exclusivamente sus deseos. Esto es corroborado por el estudio psicológico realizado por el Licenciado Dario Daniel Duce obrante a fs. 104 del expediente, en el que se observa que Segundo presenta una personalidad neurótica con características de perversidad, en la que la figura femenina aparece como la fusión de simbiosis y control, siendo que al sentir que puede perder al otro al que vive como propio hace que emerjan los componentes agresivo.-_____

_____En cuanto a la agravante RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE ha quedado sobradamente probado a lo largo de la investigación y en el desarrollo de la audiencia de debate la relación sentimental de pareja que vinculaba a Brisa con el encartado, la cual fue reconocida por el propio imputado como iniciada tres años atrás al fallecimiento de la menor. Esta relación de pareja también surge de lo dicho por la propia madre de la menor, quien varias veces tuvo que acudir a la policía para que la buscaran por fuga del hogar, de lo manifestado por el personal policial que intervino en dichas búsquedas y en las que era hallada conviviendo con el acusado Segundo, de lo manifestado por los vecinos de ambos, quienes coincidieron en describirlos como pareja, de lo afirmado por la amiga del acusado (M. G.) y por la vecina de B. (D. F.) y de la inspección ocular efectuada en el dormitorio del acusado en cuyas paredes existen inscripciones haciendo alusión a la relación que unía a la víctima con el victimario, como así de los audios de whashapp, lo que justifica también la aplicación de la calificante por tratarse la víctima de una persona con la que se mantenía o se había mantenido una relación de pareja aun sin mediar convivencia efectiva.-

_____En consecuencia este Tribunal concluye que el Sr. C. V. R. S. debe responder penalmente como Autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR LA VIOLENCIA DE GENERO en perjuicio de B. G., en los términos de los Art. 80 inc. 1º y 11º y 45 del C.P.-_____

PENA: La doctrina señala que la individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada, pero el legislador al momento de determinar la sanción aplicable al tipo de delito, lo que hace en ejercicio de las capacidades que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N., en este caso, se inclinó por la pena de PRISION PERPETUA, vedando, de esta forma, toda posibilidad de que el Juzgador pueda efectuar una selección entre un mínimo y un máximo para determinar la sanción que va a aplicar al caso concreto.-_____

_____Ahora bien, entendemos que la referida sanción resulta razonable y proporcional al injusto cometido, atento a que se trata de un atentado contra uno de los bienes jurídicos protegidos mas importantes, la VIDA, y en este caso para apreciar la gravedad del injusto se considera el modo en que se perpetró el delito, que la víctima era una menor de tan solo quince años de edad con todas sus capacidades, dones y aptitudes aún en desarrollo, con la que el imputado había iniciado una relación sentimental y de pareja desde tiempo atrás, absolutamente vulnerable y carente de toda defensa frente al mismo.-_____

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Defensa respecto de la prisión perpetua, tal como lo sostiene la Corte Federal y nuestro Superior Tribunal de la Provincia, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico y solo procedente cuando la repugnancia con la Constitución Nacional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Es que “el acierto o error, el merito o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden el ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario” (Conf. CSJN, Fallos:303:625;313:410;318:1256).-_____ Cabe señalar que ante la magnitud y la gravedad en la afectación al bien jurídico maspreciado, esto es la VIDA, el legislador dispuso en los tipos descriptos en el art. 80 del CP una sanción compatible con la entidad de tal injusto, por eso ha establecido una sola consecuencia: la pena perpetua. Ello no resulta

violatorio del principio de culpabilidad, ya que conforme a este principio el valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que esta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor.-

Como lo señalara nuestra Corte de Justicia en Expte. N° CJS 37.398/14, Tomo 200:537/584 de fecha 19/08/2015 - Recurso de Casación “la prisión perpetua no vulnera “per se” la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de igual jerarquía, sino que incluso se encuentra admitida y en este sentido esta Corte ha dicho que la pena de prisión perpetua es constitucional “porque nuestra Carta Magna (art. 18) no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso, ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75 inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua”.(Breglia Arias, Omar - Gauna, Omar R., “Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea Bs. As. 2003 pág. 666. En igual sentido afirmo la constitucionalidad de la prisión perpetua para el homicidio agravado en autos “Sánchez Ramón Antonio-Recurso de Casación, Expte N° CJS 37.275/14, Tomo 169:119/13 de fecha 20/04/14

El alegato de la defensa agraviándose de la afectación a los tratados internacionales de Derechos Humanos y a la Convención de Roma, no surge la incompatibilidad con la prisión perpetua, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 5 ...toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral. Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de al libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...las penas privativas de la libertad tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación de los condenados. El Pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos en su art. 7 sostiene “...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” En cuanto a la proporcionalidad de esta pena respecto al estatuto de Roma, ley 26.200/06 que implemento sus disposiciones, no se advierte vulnerabilidad constitucional atento que el propio Estatuto prevé la pena de prisión perpetua, cuando la “extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado lo justifiquen” (art. 77 1-b) ley 25.390), y especialmente en la normativa nacional aludida la dispone para los casos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de Guerra, seguidos de muerte (arts. 8, 9, y 10). La imposición de la prisión perpetua no importa la violación de la Constitución Nacional ni de los Tratados Internacionales, mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona condenada, como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia (fallo 314.424). En el fallo Gramajo se expresó que la pena es cruel sólo cuando es desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el delito, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales que fijan, en este caso, la pena no es cruel por cuanto existe proporcionalidad entre la reacción punitiva y el contenido del injusto del hecho. Finalmente, cabe traer la cita de lo dicho por el Tribunal de Impugnación Sala III Expte. N° 3989/11 de fecha 03/06/2015 “...si hemos considerado que la prisión perpetua es constitucional es precisamente porque no es absoluta y su modo de ejecución es similar a otras penas privativas de la libertad al permitir - en tanto se satisfaga los recaudos legales - los beneficios de las salidas transitorias, semilibertad, prisión discontinua, semidetención, libertad asistida, y libertad condicional, previos a su agotamiento”. Con lo dicho, entendemos que no cabe la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua que le corresponde al acusado.

Por todo ello, _____ LA SALA III DEL TRIBUNAL DE JUCIO FALLA I.- NO HACIENDO LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD efectuado por la Defensa. - _____ II.- CONDENANDO a C. V. R. S., DNI N° xx.xxx.xxx, Prontuario N° 105.125 Seccion S.P., nacido en Salta capital el x de junio de xxx, hijo de xxx, soltero, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en calle xxx N° xxx

del B° xxx de esta ciudad, a la PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, en los términos de los artículos 80 inc. 1° y 11°, 45, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 4l del C.P. ORDENANDO que el mismo sea trasladado a la Cárcel Penitenciaria Local.

III.- LIBRANDO los oficios pertinentes y ORDENANDO que por Secretaria se practique el cómputo de pena correspondiente.-_____

_____IV.- CÓPIESE y REGÍSTRESE.